



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. C-229	
Proceso:	Acción de tutela
Expediente:	11001-3342-051-2024-00328-00
Accionante:	JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ MARÍN
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL
Decisión:	Auto admisorio

Se interpuso por el señor JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ MARÍN, identificado con C.C. 80.246.422, acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad (acceso a cargos públicos) y debido proceso.

En el escrito de tutela, el accionante manifestó haber participado en el concurso de méritos para la conformación de las ternas para proveer los cargos de directores regionales del ICBF – 2023 para la Regional Bogotá. Además, mencionó que presentó prueba escrita donde ocupó los primeros lugares; no obstante, señaló que la calificación asignada en la prueba de valoración de antecedentes no corresponde a los estudios y experiencia acreditada.

Observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente (*cuaderno principal, índice 00002, archivo 1, documento “DEMANDA_20_9_2024, 16_49_41.pdf”, pág. 18, expediente digital SAMAI*):

“2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Universidad Nacional de Colombia, suspender los términos aplicables al proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director o directora regional del ICBF – regional Bogotá, hasta que se emita una decisión de fondo por este despacho, que exhorte a realizar una valoración objetiva y acorde a la realidad, en la prueba de valoración de antecedentes, así como el ajuste en la publicación del listado, en el marco del concurso de méritos aplicado.”

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
- b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que se requiere que las entidades involucradas manifiesten lo propio acerca del presente caso para establecer con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional.

Por otra parte, se requerirá al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página web en el link del concurso de directores regionales ICBF-2023, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes a la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF – Regional Bogotá, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.

Examinada la demanda, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por el señor JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ MARÍN, identificado con C.C. 80.246.422, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL.

¹ Auto 259/13

² CONSEJO DE ESTADO, consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

ACCIÓN DE TUTELA

- 2. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3. CONCEDER** a las autoridades referidas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, en especial lo relacionado con el procedimiento de valoración realizado al accionante en el marco de la prueba de valoración de antecedentes que justifique el resultado otorgado.**
- 4. ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publique en su página web en el link del concurso de directores regionales ICBF-2023, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes a la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF – Regional Bogotá, se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, la entidad inmediatamente deberá informar lo propio a este despacho.
- 5. TENER** como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.
- 6. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCCD

julianpolitica@gmail.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_judiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2024

Honorable

JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Julián Andrés Gutiérrez Marín

Accionados: I.C.B.F. – Universidad Nacional de Colombia.

El suscrito **JULIÁN ANDRÉS GUTIERREZ MARIN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto con el respeto que se acostumbra, que interpongo acción de tutela Contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. y la Universidad Nacional de Colombia, por la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos, en el marco del Proceso de selección para la conformación de las ternas para proveer los cargos de Directores Regionales del I.C.B.F. – 2023, conforme en los argumentos que relaciono a continuación:

I. HECHOS

1. En el mes de diciembre de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abrió proceso de selección para elegir 33 directores regionales conforme a la publicación de la convocatoria con sus reglas y requisitos¹.
2. En el anexo de reglas y requisitos para para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF - Regional Bogotá, así como para las demás territoriales enuncia su fundamento entre otros derechos, en el artículo 13 constitucional y la ley 909 de 2004, que establece los principios de la función pública, como lo son el mérito, la moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad².
3. Con el acompañamiento técnico de la Universidad Nacional de Colombia, en la ejecución del proceso se establecieron los empleos a proveer, las funciones, formación, experiencia, procedimiento de inscripción, así como las pruebas aplicables al proceso que consisten en la prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes, la prueba de valoración de Antecedentes y la Entrevista, con los siguientes puntajes:

¹ ICBF abre concurso de méritos para seleccionar a 33 directores regionales:

<https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-abre-concurso-de-meritos-para-seleccionar-33-directores-regionales>

² Anexo No. 2. Convocatoria Proceso de selección para conformación de terna para el empleo de director reg. ICBF – Bogotá:

<https://www.icbf.gov.co/convocatorias-directores-regionales-firmadas-2024>

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Puntaje Prueba	Puntaje Ponderado
Prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes	Eliminatoria	65	100	60%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	No Aplica	100	25%
Entrevista	Clasificatoria	No Aplica	100	15%

Fuente: Convocatoria ICBF Regional Bogotá - B/F/23-005

4. En ese sentido, en ejercicio del derecho al acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito, participé en la convocatoria B/F/23-005, denominada: Invitación proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF - regional Bogotá, donde además de cumplir con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, fui admitido y citado para aplicar la prueba escrita³.
5. La prueba escrita fue realizada el domingo 03 de marzo de 2024 y los resultados preliminares de la misma fueron publicados el día 25 de marzo del presente año.
6. Posteriormente, el día 23 de junio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional de Colombia, publicaron los resultados definitivos de la prueba escrita donde obtuve (71,311) ocupando los primeros lugares, junto a la publicación d los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes⁴.
7. No obstante, la calificación asignada, no responde de manera objetiva a los estudios y experiencia relacionada que exceden los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, perdiendo la posibilidad de obtener un puntaje acorde a mi perfil (incluso con experiencia validada para el desempeño de funciones en el propio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF) lo cual vulnera mis derechos fundamentales⁵.
8. Por lo anterior, dentro del término legal presenté reclamación contra el resultado de la prueba preliminar de valoración de Antecedentes, fundamentada en la Constitución, la ley, así como en los términos de la convocatoria, con el fin de que se revocara, corrigiera y/o modificara el banco de resultados de la Prueba de Valoración de antecedentes respecto a mi calificación, publicada por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia⁶.

³ Anexo No.3. Listado de admitidos, no admitidos y rechazados.

⁴ Anexo No.5. Enlace listado de resultados de prueba escrita de conocimientos, aptitudes y competencias comportamentales: <https://www.icbf.gov.co/listado-definitivo-prueba-escrita-directores-regionales-230624f-0>

⁵ Anexo No. 6. Enlace Listado resultados preliminares, prueba de antecedentes. (valoración logros académicos y laborales: <https://www.icbf.gov.co/listado-resultados-preliminares-valoracion-de-antecedentes-230624f-1>

⁶ Anexo No. 7 – Reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICBF – Regional Bogotá – B/F23-005.

9. El día 18 de julio de 2024, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió un aviso informativo en su plataforma denominado “Así avanza el proceso de selección de directores regionales” donde expresó:

“Luego de haberse surtido las etapas de presentación y resultados de la prueba escrita y la fase preliminar de valoración de antecedentes, procesos que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia, en donde también se recibieron quejas, reclamos y observaciones, la entidad se encuentra adelantando las fases subsiguientes. Los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes serán publicados el próximo 26 de julio de 2024 en la página web del ICBF.

Adicionalmente, y en pro de la objetividad y transparencia del proceso, el Bienestar Familiar, de forma paralela, adelantará una etapa de consulta en la que la ciudadanía y los grupos de interés de todo el país, en ejercicio del derecho a la vigilancia, al control social y la veeduría ciudadana, podrán participar informando a la entidad sobre cualquier situación o antecedente que pueda incidir en el proceso de selección.

La información podrá ser enviada a través de un link que se habilitará en la página web www.icbf.gov.co hasta el 8 de agosto de 2024, así como en los diferentes espacios de diálogo ciudadano que se realizarán en el transcurso del mes de agosto.

Por su parte, las entrevistas como última etapa del proceso se realizarán con el acompañamiento de Presidencia, Vicepresidencia, el Departamento Administrativo de Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y se aplicarán a partir del 20 de agosto de 2024.

Las ternas se irán conformando en la medida en que se vayan practicando las entrevistas en cada una de las regionales y se estima que el proceso finalice entre la última semana del mes de septiembre y la primera semana del mes de octubre de 2024”⁷.

10. Posteriormente, el día 01 de agosto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió otro aviso informativo en su plataforma denominado "Novedades sobre el proceso de selección para directores regionales del Bienestar Familiar", donde manifestó:

“Bienestar familiar está revisando y atendiendo las reclamaciones que presentaron los aspirantes frente a los resultados preliminares y en los próximos días se informará la fecha de publicación de los resultados definitivos de la fase de valoración de antecedentes.

Es importante tener en cuenta que, a partir del 01 de agosto de 2024, toda la información, avisos, documentos, publicaciones, y cualquier tipo de comunicación que se genere en el proceso, se continuarán desarrollando únicamente en la página web del ICBF en el link www.icbf.gov.co/gestion-humana/concurso-directores-regionales

⁷ Enlace aviso Informativo ICBF denominado “Así avanza el proceso de selección de directores regionales”.
<https://www.icbf.gov.co/noticias/asi-avanza-el-proceso-de-seleccion-de-directores-regionales>

Debido a la finalización del convenio suscrito con la Universidad Nacional de Colombia, el aplicativo "Meritocracia" que se encontraba en la página web de esta institución educativa, no está disponible⁸.

11. Debido al tiempo transcurrido desde la interposición de la reclamación, así como los avisos informativos emitidos refiriéndose a la emisión de respuestas en fechas que no fueron cumplidas, el 30 de agosto de 2024, procedí a presentar petición respetuosa de información para conocer de la respuesta a la reclamación contra el resultado de la prueba preliminar de valoración de antecedentes aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICB – Regional Bogotá – B/F23-005⁹.
12. El viernes 06 de septiembre de 2024, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emite nuevo aviso informativo en su plataforma denominado “Cronograma final de proceso de selección de directores regionales de Bienestar Familiar”, informando que los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes serán publicados el 15 de septiembre, en la página web de la entidad y además, fijan las demás pruebas, así:

ETAPAS	ACTIVIDAD	FECHAS
Valoración de méritos y antecedentes	Publicación de las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.	15/09/2024
Entrevistas	Expedición acto administrativo lineamientos entrevistas.	18/09/2024
	Citación de aspirantes convocados a entrevistas	23/09/2024
	Aplicación de entrevistas	Del 1/10/2024 al 30/11/2024

Fuente: Aviso Informativo página ICBF Convocatoria Regional Bogotá - B/F/23-005

13. Luego, en respuesta notificada al suscrito el 15 de septiembre, por el ICBF me informaron que, “resulta necesario precisar que los resultados preliminares publicados mediante aviso el 23 de junio corresponden a un adecuado proceso de calificación y, por lo tanto, no se oponen a la Constitución Política o a la ley, como tampoco causan un agravio injustificado”. Así mismo que, “una vez revisada la documentación aportada, se hace necesario confirmar su puntaje obtenido de 0 puntos en el factor educación y 0 puntos en el factor de experiencia, para un total de 0 puntos¹⁰”.

⁸ Enlace aviso Informativo ICBF denominado “Novedades sobre el proceso de selección para directores regionales ICBF”, <https://www.icbf.gov.co/noticias/novedades-sobre-el-proceso-de-seleccion-para-directores-regionales-del-bienestar-familiar>

⁹ Anexo No.9 – Petición Información – respuesta reclamación contra el resultado de la prueba preliminar de valoración de antecedentes aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICBF – Bogotá – B/F23-005.

¹⁰ Anexo No.10 - Respuesta reclamación contra el resultado de la prueba preliminar de valoración de antecedentes aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICBF – Bogotá – B/F23-005.

14. Así mismo, publicaron el listado de resultados definitivos de la prueba de valoración de Antecedentes que consolida la decisión tomada en la respuesta a la reclamación por las entidades que ejecutan el concurso¹¹.
15. La imprecisa planeación y acompañamiento técnico por parte de la Universidad Nacional de Colombia en el marco del concurso de convenio suscrito con ICBF en el proceso de selección referido, así como la incorrecta valoración de logros académicos y laborales para otorgar el puntaje asignado en la prueba definitiva de antecedentes, vislumbra la irregularidades que afectan las garantías de los participantes, como en mi caso, donde me postulé a un cargo que requiere tener pregrado, posgrado y 48 meses de experiencia, y a pesar de contar con pregrado, posgrado en modalidad de maestría y 120 meses de experiencia profesional incluso en labores propias de la misionalidad del ICBF que suman años, obtuve calificación de 0¹².
16. De acuerdo con los hechos expuestos, al no otorgarme una calificación acorde a lo establecido en los términos de la convocatoria, específicamente en la prueba definitiva de valoración de antecedentes, siendo esta una prueba objetiva al calificar la formación académica y experiencia profesional adicional a la establecida en los requisitos mínimos, vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en el marco de un concurso de méritos, los cuales deberían garantizarse en un Estado Social de Derecho y causarían un perjuicio irremediable.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como lo sustento a continuación, considero que la presente acción de tutela por la vulneración de los derechos expuestos, es procedente ya sea de forma principal ante la falta de un mecanismo de defensa eficaz es idóneo o de forma subsidiaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es procedente "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" y señala en su artículo 6° que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

a) Falta de un mecanismo de defensa eficaz e idóneo:

En la Sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional estudió la Demanda de inconstitucionalidad contra del Decreto Ley 2591 de 1991, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

¹¹ Anexo No. 12. Enlace Listado de resultados definitivos, prueba de antecedentes. (valoración logros académicos y laborales: <https://www.icbf.gov.co/listado-resultados-definitivos-valoracion-de-antecedentes-150924-1>)

¹² Anexo No.11 – Anexo Resultados de antecedentes Julián Andrés Gutiérrez Marín. aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICBF – Bogotá – B/F23-005.

“4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-682 de 2016, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se estableció la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de mérito cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, **el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener**”.* (Negrillas fuera de texto).

De la jurisprudencia mencionada, se concluye que la falta de idoneidad y de eficacia en la oportuna protección de derechos vulnerados con el medio de defensa judicial ordinario, no protege de manera integral y oportuna los derechos fundamentales conforme al estudio del caso en concreto, y por ello, la acción de tutela resulta ser el mecanismo propicio.

Sobre el particular es necesario precisar que, en el presente caso está previsto un mecanismo ordinario para demandar la nulidad del acto administrativo del listado de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, sin embargo, al ser un concurso de méritos el procedimiento aplicado, la espera en la decisión en firme del caso implicaría una afectación de derechos fundamentales y la consolidación de nuevas situaciones jurídicas para terceras personas.

No obstante, en cumplimiento de los requisitos legales en los términos de la convocatoria agoté los mecanismos de defensa del procedimiento como lo fue la reclamación contra los

resultados de la calificación de antecedentes, así como la posterior petición respetuosa la cual fue resulta de forma superflua, errada y sin objetividad.

Por todo lo anterior, las medidas para proteger los derechos fundamentales y los principios constitucionales invocados deben ser urgentes e inmediatas, lo que no se garantiza en el caso concreto con el medio de defensa judicial ordinario.

b) Como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

Como se indicó anteriormente, se solicita al señor juez el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos, y además, su protección de forma subsidiaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la misma Sentencia C-132 de 2018 señaló:

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”.

En el presente caso el daño o perjuicio a los derechos fundamentales y los principios constitucionales invocados se venía ocasionando con la emisión de listado de resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y se configuró una vez respondidas las reclamaciones, con la expedición del listado definitivo de la prueba de valoración de antecedentes, al realizar la valoración sin la aplicación estricta de los términos de la convocatoria, así como en la Constitución y la ley.

En caso de no obtener una medida oportuna y eficaz en el presente caso, así sea de manera transitoria, se puede configurar un daño o perjuicio irremediable a mis derechos, debido a que, el proceso continuará bajo la calificación asignada y por ende, existe la probabilidad de perder la oportunidad de ocupar la vacante ofertada y los beneficios que se derivan.

En síntesis, se reúnen los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, conforme con los hechos y pruebas allegados.

a) Inminencia: se traduce en la certeza y la proximidad de que la ocurrencia del hecho se dé en un tiempo cercano. Para este caso, teniendo en cuenta de que se han venido haciendo cambios en el cronograma de la convocatoria, el ICBF el día 15 de septiembre al emitir el listado de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y no acoger objetivamente lo manifestado mediante la reclamación y la posterior petición, se consolida el daño inminente que justifica la intervención del juez constitucional.

b) Medidas urgentes: las medidas que han de adoptarse para evitar que la ocurrencia del perjuicio que se viene configurando llegue a ser irremediable son urgentes y precisas, pues la afectación a los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente se da en la medida en que se ha ejercido oportunamente el derecho a la defensa, y las siguientes medidas deben tomarse en el marco del avance en el cronograma y etapas del concurso de méritos.

c) Bienes jurídicos: en este caso están comprometidos gravemente bienes fundamentales del Estado Social de Derecho y la Constitución Política de Colombia, como son los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos los cuales son de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico.

d) Impostergabilidad: ante la negativa de la calificación otorgada en la prueba definitiva de valoración de antecedentes, se hace urgente y necesario la adopción de una medida oportuna y eficaz que ampare los derechos fundamentales y los principios constitucionales invocados por parte del Juez Constitucional, so pena de que se configure un perjuicio irremediable, ante la falta de idoneidad y de eficacia del medio de defensa judicial ordinario y la falta de garantías para una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la acción de tutela es el camino más expedito para lograr la protección de los derechos fundamentales del suscrito y de todos los aspirantes a los cargos de director regional, toda vez que el proceso de evaluación impide a los aspirantes obtener decisiones acordes con las calidades, especialmente en la de valoración de antecedentes.

Es la acción de tutela el medio idóneo para la protección de sus derechos, toda vez que las reclamaciones de los accionados no fueron tomadas en consideración impidiendo que se apliquen a cabalidad las reglas de la convocatoria y se mantenga lo inicialmente reglamentado que actualmente es ley para las partes.

c) Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona podrá utilizar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulte amenazados por una autoridad pública.

De igual modo, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, estipula que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que vulneren derechos fundamentales. Así mismo, procede contra las acciones u omisiones de los particulares.

En el presente caso, la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que el sujeto que interpone la acción es el suscrito Julián Andrés Gutiérrez Marín, quien actúa en nombre propio y como participante titular de los derechos vulnerados en el proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF - regional Bogotá.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela, y conforme al material probatorio que se adjunta a la misma, considero relevante reconocer que el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos con relación al mérito, como consecuencia de no valorar de manera objetiva en lo atinente a los logros académicos y laborales en la prueba de valoración de antecedentes respecto de los términos de la convocatoria, emitiendo el listado preliminar y posteriormente el listado definitivo de la prueba, que al contar con un puntaje de 0 sobre 20 puntos, lo cual remueve la oportunidad de concursar en igualdad de condiciones a las y los demás participantes para para ser ternados al cargo de director o directora regional del ICBF Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo estipulado por los Artículos 1, 13, 25, 40, y 125, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

De igual modo, fundamento la presente acción de tutela en los principios, valores y derechos que aquí se invocan, aunque no se desarrollan ampliamente dado el carácter sumario de la presente acción constitucional y dada la urgencia de su interposición, pero que el Juez Constitucional, en cumplimiento de su deber de adecuación, podrá hacerlo en el caso de considerarlo pertinente, conducente y oportuno.

Por su parte la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce un marco amplio de derechos y principios con relación mérito, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Es así que, el artículo 125 constitucional reconoce y protege el acceso a cargos públicos de forma prioritaria a través de la modalidad de vinculación de la carrera administrativa.

De igual modo, la presente acción de tutela se motiva por el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional, que para este caso, se materializa en el cumplimiento a cabalidad de las etapas y procedimientos establecidos en los términos de la convocatoria, los cuales no se cumplieron por parte de los accionados al no valorar de manera objetiva y rigurosa los logros académicos y laborales según términos de la propia convocatoria.

Derecho Fundamental al Debido Proceso:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante respecto a la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito, para establecer la procedencia de la intervención del juez constitucional, así como medida para la protección del derecho dada la connotación administrativa que la jurisprudencia ha mencionado en los concursos de mérito. En ese sentido, la en la Sentencia T-090 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.** (Negritas fuera de texto).*

En la Sentencia C-341/14, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se reitera que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que el derecho al debido proceso se enmarca en un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. En ese sentido, algunas garantías previstas por la Corte son:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas**”.* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, mediante radicado número 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), del 16 de febrero de 2012, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, revistió de importancia vinculante la etapa de la convocatoria y el cumplimiento de sus términos en el marco de un proceso de selección:

“La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos”.

Frente a las reglas de la convocatoria, el Consejo de Estado ha mantenido armonía con la Corte Constitucional quien ha precisado su importancia en sentencias como la T-682/16, en el marco del derecho al debido proceso administrativo en concurso de méritos:

“La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De acuerdo con los hechos y fundamentos jurisprudenciales anteriormente expuestos, en el marco del reconocimiento al derecho al debido proceso, se observó que los accionantes no cumplieron con los términos de la convocatoria, como quiera que los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes permiten determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, teniendo en cuenta la valoración de la experiencia formal y relacionada. Por tanto, la prueba resultó ser un proceso en el que derechos fundamentales están en juego.

Estos términos de la convocatoria establecen que, se calificará sobre un total de 20 puntos, donde la educación formal tendrá un valor de máximo 10 puntos y la experiencia profesional relacionada un valor máximo de 10 puntos. Por lo tanto, como requisitos mínimos para ocupar el cargo se requiere tener como formación académica, título profesional en disciplinas académicas entre las cuales se encuentra mi profesión de Psicología.

Así mismo, el cargo exige título de posgrado en la modalidad de especialización o de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Y, por último, 48 o 60 meses de experiencia profesional relacionada, dependiendo la maestría o especialización.

En los resultados de la prueba de valoración de antecedentes obtuve un puntaje de (0) respecto al puntaje académico y de formación profesional, a pesar de que a la fecha de inscripción contaba con título de maestría en Estudios Políticos y Sociales y 60 meses adicionales a los 60 meses de experiencia profesional, es decir 10 años aproximadamente, los cuales 23 meses (debidamente soportados) son en funciones propias de la misionalidad del ICBF.

a). Valoración de logros académicos:

Al final del documento de los términos de la convocatoria, en los requisitos de formación académica y Experiencia para el cargo, se aclaró que, “para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF” y sus modificaciones”.

Por su parte, la mencionada Resolución No. 1818, en su artículo 5 establece que, se adoptarán las equivalencias generales contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083, establece que las equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, asesor y profesional, en cuanto al título de posgrado en la modalidad de especialización se puede hacer con:

“ Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)”

En consecuencia, existía la posibilidad de optar por las equivalencias de la norma, en los términos de la Resolución 1818 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, para el cumplimiento de los requisitos mínimos frente al título de posgrado en modalidad de especialización.

A pesar de lo anterior, y la respuesta a la reclamación donde se aduce que se optó por la alternativa No.1, no se tuvo en cuenta que la maestría en Estudios Políticos y Sociales excede los requisitos mínimos exigidos, el cual es para este caso una especialización, que en el marco de la función pública debería tener un puntaje menor, y qué según los términos de referencia de la convocatoria en el punto 6.2.1 de la Educación Formal, debe asignarse una puntuación más alta que 0 puntos al ser un posgrado en modalidad de maestría.

b). Valoración de logros laborales:

Por otro lado, frente a la experiencia profesional relacionada se determinó que, al momento de la inscripción, contaba con 10 años y 6 meses de experiencia profesional, es decir, el doble de experiencia que se requiere para ocupar el cargo de director.

En el entendido de que los requisitos mínimos exigen (60) meses de experiencia profesional relacionada, se aclaró en su momento legal, y se aclara al señor juez que, además de cumplir con el requisito, se contaba con experiencia en diversas entidades públicas del orden nacional y territorial, así como en el sector privado como lo son: la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como asesor de la Secretaría General; en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como Gestor en Ciencia y Tecnología; como asesor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Dirección General y psicólogo de equipo defensorial en la Dirección de protección; en el Ministerio de Educación Nacional en la Subdirección de Primera infancia; como asesor en el Concejo de Bogotá; como asesor independiente y especialista en el Centro de Orientación y Atención Psicológica de la Universidad de la Habana (COAP), contando a la fecha de la inscripción con un total de 10 años, 6 meses y 1 día de experiencia profesional.

Sin embargo, a pesar de que mi experiencia excede los requisitos mínimos exigidos, y teniendo en cuenta que el puntaje máximo de la experiencia relacionada establecida en los términos de referencia es de 10 puntos, se me otorgó un puntaje de (0), sin tener en cuenta que en la convocatoria existen 5 clases de puntaje: de 12 a 24 (2), de 24,01 a 36 (4), de 36,01 a 48 (6), de 48,01 a 60 (8) y, finalmente, igual o superior a 60,01 (10).

El puntaje que se me asignó no responde de manera objetiva, a los estudios y experiencia relacionada que exceden los requisitos mínimos exigidos durante el proceso de selección, por lo que, con fundamento en mi buen resultado de la prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes, y en la ubicación asignada al suscrito en el listado de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, perdería la posibilidad de tener un puntaje relevante para la selección de las ternas, debido a un procedimiento que no se surtió la debida objetividad y rigurosidad que se requiere.

C). Análisis de la respuesta a la reclamación por el resultado de la prueba de valoración de antecedentes aplicada al proceso:

Una vez presentada la reclamación y el posterior derecho de petición para obtener información sobre la reclamación, se obtuvo respuesta por parte de los accionados quienes a solicitud de parte, remitieron el anexo informativo de folios aportados y análisis realizado a los documentos del suscrito, observando que, al optar por la alternativa 1 de los términos, no se tuvo en cuenta la experiencia académica, así como tampoco las certificaciones laborales emitidas legalmente por las entidades competentes incluso dos de ellas de la institución en cuestión.

Es importante resaltar que, para la experiencia profesional relacionada no se tuvo en cuenta la certificación del Centro de Orientación y Atención Psicológica Alfonso Bernal del Riesgo de la Universidad de la Habana, debidamente certificada, apostillada y legalizada en el marco legal vigente para experiencias laborales en el exterior, así como la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales suman más de los (48) meses de experiencia profesional relacionada que exige la convocatoria como requisitos mínimos.

Lo anterior quiere decir que, los accionados no tomaron en cuenta la experiencia profesional relacionada conforme a los certificados allegados en lo que respecta al Concejo de Bogotá, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y la experiencia relacionada con funciones como independiente, así como de la propia entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como asesor en la Dirección General, que suma una experiencia adicional de más de 6 años aproximadamente.

La causa de la no valoración de los mencionados documentos que hacen parte de mi experiencia profesional y que, en su mayoría guardan estrecha relación con las funciones del cargo ofertado, surge a partir de someras justificaciones como las siguientes:

- En la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como asesor de la Secretaría General; mencionan que *“El documento aportado no se encuentra firmado por la autoridad competente, razón por lo cual se puede evidenciar que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 literal c común del Acuerdo de Convocatoria ICBF23/005, así como, en lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, por lo cual no es objeto de valoración”*.

No obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 8º de la Resolución No. 00805 de 2022, emitida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en la Secretaria General, entre otras, la facultad de adelantar todas las actuaciones necesarias en los asuntos relacionados con la administración de personal y las situaciones administrativas de las funcionarias y los funcionarios de la Unidad.

- En el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como Gestor en Ciencia y Tecnología; simplemente mencionan que no aplica, cuando se fungió como gestor de ciencia y

tecnología de una entidad cabeza de sector del orden nacional y cuyo cargo califica como directivo del Estado surtiendo las etapas que dicha designación implica.

- En el Concejo de Bogotá, mencionaron que la experiencia profesional acreditada mediante certificación expedida por el Concejo de Bogotá, no se encuentra relacionada con las funciones del cargo de director regional del ICBF, debido a que son funciones de apoyo y/o acompañamiento, y tampoco se relacionan con los temas que son competencia del ICBF. No obstante, es importante aclarar que, estos argumentos no son de recibo toda vez que, en una interpretación estricta del Estado Social de derecho, las funciones de asesor en altos rangos en una entidad pública cumple funciones de dirección y asesoría en el marco de la gestión estrategia, control político y actividad normativa para este caso, que son funciones de todo directivo en el ejercicio de su cargo y por tanto, dicha justificación busca excluir una experiencia de relevancia. Lo anterior, se puede observar en el certificado anexo a la presente.
- La experiencia en el Ministerio de Educación Nacional, en la subdirección de primera infancia tampoco fue reconocida y sin justificación alguna, ya que simplemente se consignó que “no aplica”.
- Igualmente, a pesar de haber trabajado en la entidad accionada que promovió el concurso de méritos, no me otorgó puntaje en la segunda oportunidad en que fungí como asesor de la Dirección General.
- Finalmente, en el marco del respeto por el derecho al trabajo, no se tuvo en cuenta la experiencia profesional como independiente a pesar de que, expresa que se adquirió experiencia profesional en políticas públicas y en asuntos sociales y a que se remitió el certificado laboral emitido por la Notaría 73 del circuito de Bogotá.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el numeral 6.2.2. Sobre la experiencia y los criterios que deben tener los certificados laborales y académicos, se comprueba la vulneración del derecho fundamental al debido proceso toda vez que, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes no se realizó de manera correcta y objetiva, lo que conllevó a la publicación de los resultados definitivos respecto del cual obtuve un puntaje de (0) correspondiente al puntaje académico y de formación profesional a pesar de que cuento con título de maestría en Estudios Políticos y Sociales y 60 meses adicionales a los 60 meses de experiencia profesional, es decir 10 años aproximadamente.

Derecho Fundamental a la igualdad y acceso a cargos públicos:

El artículo 40 de la Constitución establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. En ese sentido, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se

fundamenta en el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Además que, el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales que la selección, designación y promoción de servidores públicos fundados en el mérito.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, establece que el concurso es el proceso prevalente para el ingreso a cargos de carrera.

En el reconocimiento del derecho, la Corte Constitucional ha destacado dicho reconocimiento en el marco de la promoción de la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, a su vez permite lograr la efectividad de la democracia participativa. En ese sentido, la Corte mencionó que:

(...) dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público (...)

A su turno, respecto de la calidad de actuación administrativa del concurso de méritos la Corte Constitucional en la sentencia T-682/16 refirió:

*“Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. **Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque***

la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

De acuerdo con los hechos y documentos puestos a su consideración, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional de Colombia ejecutaron una evaluación errada que, perjudica los derechos de los aspirantes, específicamente el del suscrito, y por tanto deben tomarse medidas positivas para que prevalezca el mérito, la igualdad y se garantice el acceso a cargos públicos, como determinantes del resultado del proceso de selección así como de cada una de las etapas previstas.

V. PRETENSIONES

Principales:

1. Se **CONCEDA** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, quebrantados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
2. Que se **ORDENE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según la decisión que el honorable juez emita, revocar, modificar, corregir y/o ajustar el listado de resultados definitivos de la prueba definitiva de valoración de antecedentes de la Convocatoria B/F23-005, por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia, en lo que respecta a mi calificación que siquiera tuvo en cuenta las certificaciones laborales expedidos por la propia entidad para la cual se aspira ser ternado en concurso de méritos para la territorial Bogotá.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se **EXHORTE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a evitar consolidar nuevamente este tipo de situaciones durante el curso del proceso de selección para la conformación de las ternas para proveer los cargos de Directores o Directoras Regionales del I.C.B.F. – 2023.

Subsidiarias:

Ruego al (la) Señor (a) Juez (a) Constitucional que, solo en el caso de no proceder o de negar las pretensiones principales, se acceda de manera subsidiaria a las siguientes:

1. Declarar la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, en el proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF - Regional Bogotá.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Universidad Nacional de Colombia, suspender los términos aplicables al proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director o directora regional del ICBF - regional Bogotá, hasta que se emita una decisión de fondo por este despacho, que exhorte a realizar una valoración objetiva y acorde a la realidad, en la prueba de valoración de antecedentes, así como el ajuste en la publicación del listado, en el marco del concurso de méritos aplicado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente tener en cuenta como medios de prueba los siguientes documentos que se aportan. Así mismo, en atención a lo establecido en la Sentencia C-132 de 2018, respecto de la inversión de la carga de la prueba derivada del estado de indefensión del accionante para poder aportarlas, así como el deber del juez constitucional de solicitar pruebas de oficio para verificar los hechos en los que se fundan las pretensiones.

Medios de prueba que se aportan:

1. Copia de la Hoja de vida del SIGEP debidamente diligenciada para participar en la convocatoria para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF - Regional Bogotá.
2. Documento de Convocatoria al Proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo de director regional del ICBF - Regional Bogotá, emitido por el ICBF.
3. Listado de resultados preliminares de admitidos emitido por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
4. Listado definitivo de admitidos, no admitidos y rechazados emitido por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
5. Listado definitivo de los resultados de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y competencias comportamentales de carácter eliminatorio emitido por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
6. Listado de resultados preliminares de la prueba de antecedentes. (valoración de logros académicos y laborales), emitido por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
7. Reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICBF – Regional Bogotá – B/F23-005, con la constancia de remisión.
8. Aviso portal Web Universidad Nacional de Colombia con fecha del 31 de julio de 2024.

9. Petición de Información – respuesta reclamación contra el resultado de la prueba preliminar de valoración de antecedentes aplicada dentro del proceso de selección para el empleo de director regional del ICB – Regional Bogotá – B/F23-005.
10. Respuesta a reclamación No. ICBF-UN-DR-RVA-157, notificada el 15 de septiembre de 2024, emitida por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
11. Anexo informativo de folios aportados del suscrito Julián Andrés Gutiérrez Marín en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes remitida por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
12. Listado de resultados definitivos de la prueba de valoración de Antecedentes emitida por el ICBF y la Universidad Nacional de Colombia.
13. Certificaciones laborales no valoradas por los accionados, remitidas por el suscrito participante Julián Andrés Gutiérrez Marín, para la inscripción de la convocatoria.
14. Certificaciones académicas del suscrito participante Julián Andrés Gutiérrez Marín remitidas para la inscripción de la convocatoria.

Medios de prueba que se solicitan:

Por considerarse pertinentes, conducentes y útiles, respetuosamente solicito sean decretadas, practicadas y se corra traslado de las siguientes pruebas:

1. Me informe si existen otros documentos adicionales que determinen de manera detallada el procedimiento de valoración de antecedentes realizado al suscrito Julián Andrés Gutiérrez Marín, en el marco de la prueba aludida, y que justifique el resultado otorgado.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado anteriormente otra tutela con relación en los mismos hechos y las mismas pretensiones que le sirven de soporte a la presente acción de tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones frente a cualquier respuesta o requerimiento al correo electrónico julianpolitica@gmail.com y/o en mi dirección residencial Carrera. 66 #23a-42 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



JULIAN ANDRES GUTIERREZ MARIN

Cédula de Ciudadanía No. 80.246.422

Teléfono: 3103140251